

**RESOLUCIÓN FINAL N° 0057-2023/INDECOPI-LAL**

DELEGACIÓN : ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : CORPORACIÓN CAMACHO ALZAMORA ZEVALLOS
S.A.C. - CORPCADEV S.A.C.
DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
MATERIA : BARRERAS BUROCRÁTICAS
IMPROCEDENCIA
LEGALIDAD
ILEGALIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN
GENERAL

SUMILLA: Se declara improcedente la denuncia presentada por la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. - CORPCADEV S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, por falta de interés para obrar, de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y el numeral 2) del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil, respecto de la presunta imposición de las barreras burocráticas consistentes en:

(i) **La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, por encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, por ser incompatible; materializada en:**

- **Los considerandos tercero y quinto; y, los artículos segundo y quinto, de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.**

La razón es que, en el considerando tercero y quinto, solo se establece el sustento normativo nacional y local para la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano de Huaraz 2012-2022 por parte de la Municipalidad. Asimismo, a través del artículo segundo, se aprueba la actualización del Plan de Desarrollo Urbano de Huaraz 2012-2022 y, a través del artículo quinto, se aprueba la actualización de la zonificación y uso del suelo. En ese sentido, no se advierte que contengan una prohibición expresa de que el establecimiento de la denunciante opere por encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I.

- **El artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.**

La razón es que, si bien el citado artículo contiene la prohibición de otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos comerciales que se dediquen a la venta exclusiva de bebidas alcohólicas y que se encuentren ubicados a menos de 100 metros de establecimientos educativos y centros religiosos, no hace referencia a la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, es decir, que este sea el motivo de la prohibición; lo cual constituye el parámetro de análisis de la medida denunciada.

- **La carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG del 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre del 2021.**

La razón es que, la Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA, hace referencia a un predio ubicado en Pasaje NN 204 del Sector Urbano Tacllan, lugar distinto al domicilio del establecimiento de la denunciante, materia de discusión; por lo que, la decisión arribada en el mencionado acto, así como sus efectos, no inciden en la denunciante.

- (ii) **La prohibición para operar como establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, debido a que se encuentra dentro de la Zona de Seguridad de la faja marginal del río Santa; materializada en:**

- **El artículo décimo de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.**

La razón es que, a través del artículo décimo, solo se aprueba la delimitación de las fajas marginales y zonas de seguridad del Río Santa, Río Seco, Río Quillcay, Río Casca y Río Monterrey y otras afluentes pequeñas, por lo que, la delimitación establecida por la Municipalidad no constituye una prohibición en sí misma. En ese sentido, no se advierte que el citado artículo contenga una prohibición expresa de que el establecimiento de la denunciante opere por encontrarse dentro de la Zona de Seguridad de la faja marginal del río Santa.

- **La carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG del 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre del 2021.**

La razón es que, la Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA, hace referencia a un predio ubicado en Pasaje NN 204 del Sector Urbano Tacllan, lugar distinto al domicilio del establecimiento de la denunciante, materia de discusión; por lo que, la decisión arribada en el mencionado acto, así como sus efectos, no inciden en la denunciante.

Se declara improcedente la denuncia presentada por la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. - CORPCADEV S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, por petitorio jurídicamente imposible, de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y el numeral 5) del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil, respecto de la presunta imposición de la barrera burocrática consistente en:

- (i) **La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, por encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, por ser incompatible; materializada en la**

Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS del 26 de agosto de 2021, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto del 2021.

La razón es que, la denunciante pretende cuestionar los fundamentos y/o motivación de la decisión de la Municipalidad y, además, la evaluación de la medida implicaría la revisión de tal decisión, lo cual no constituye barrera burocrática, de acuerdo a los alcances de la definición dispuesta en el numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.

Se declara barrera burocrática legal y, en consecuencia, infundada la denuncia interpuesta por la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. - CORPCADEV S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, las siguientes medidas:

- (i) **La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006-Tacllan Bajo-Huaraz, bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las instituciones educativas; materializada en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.**

La razón es que, el artículo 3° de la Ley N° 28681 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA, contienen una prohibición expresa de otorgar autorizaciones a establecimientos que se encuentren situados a menos de 100 metros de instituciones educativas y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, por lo que, lo establecido por la Municipalidad en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH es conforme a la normativa nacional vigente que regula sobre la materia.

Se declaran barreras burocráticas ilegales y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. - CORPCADEV S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, las siguientes medidas:

- (i) **La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos de 100 metros del perímetro de las iglesias; materializada en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.**

La razón es que, la Municipalidad ha establecido una prohibición que no determina el artículo 3° de la Ley N° 28681 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA, en tanto que, solo se establece la prohibición de instituciones educativas y no de iglesias, en ese sentido, la Municipalidad ha excedido la normativa nacional vigente, además, ha vulnerado el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972.

- (ii) ***La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos de 100 metros del perímetro de las instituciones educativas y de iglesias; materializada en la Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS del 26 de agosto de 2021, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto del 2021.***

La razón es que, el establecimiento materia de controversia no se dedica exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas, sino que desarrolla otros giros comerciales, por lo que, la denunciante no se encuentra dentro del supuesto de prohibición regulado en la normativa nacional. En ese sentido, la Municipalidad ha sustentado el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T en el artículo 5.7. de la Ordenanza Municipal N° 001-2008-GPH, el cual recogió el supuesto de prohibición establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28681 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA; sin embargo, la denunciante no se encuentra dentro de sus alcances.

Se dispone la inaplicación de las barreras declaradas ilegales en la presente resolución al caso en concreto de la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. - CORPCADEV S.A.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

Asimismo, se dispone la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal, materializada en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Trujillo, 12 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

A. Denuncia:

1. Por escrito del 24 de octubre de 2022¹ y escrito de subsanación del 08 de noviembre de 2022, la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos

¹ Mediante Carta N° 0317-2022/INDECOPI-SRB del 03 de diciembre de 2022, se requirió a la denunciante lo siguiente:

“(…)

- (i) Adjuntar copia del comprobante de pago de la tasa administrativa.
- (ii) Precisar cuáles son las barreras burocráticas que estaría denunciando de conformidad con el numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

A tal efecto, precisar si se encuentra cuestionando todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) La limitación para el otorgamiento de las autorizaciones temporales o definitivas y el otorgamiento de licencia de funcionamiento a establecimientos comerciales, y/o
- b) La prohibición de instalación de establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de bebidas



S.A.C. - CORPCADEV S.A.C. (en adelante, la denunciante) denunció a la Municipalidad Provincial de Huaraz (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en²:

- alcohólicas que se encuentren a menos 100 metros del perímetro de las instituciones educativas y de Iglesias; y/o,
- c) La prohibición de instalación de establecimientos por la ubicación física del establecimiento comercial, al encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, donde es incompatible, por contravenir la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
 - d) La limitación para el acceso al mercado en razón a la ubicación del establecimiento comercial, al encontrarse en la Zona de Seguridad del PDU 2012-2022, por estar dentro de la faja marginal del río Santa y por su ubicación dentro de la Zona de Reglamentación Especial del Río Seco (ZRE-1), según la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
- (iii) Precisar, con claridad, cuáles son los medios de materialización por cada barrera burocrática; señalando si la medida cuestionada se encuentra contenida en un acto administrativo, disposición administrativa o actuación material emitida por la entidad denunciada, de conformidad con el numeral 4) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.

En caso se denuncien barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, debe identificar el párrafo, el artículo o parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática; debiendo adjuntar en todo caso la documentación que permita verificar dicha materialización; así como su publicación en el diario de avisos judiciales correspondiente, de conformidad con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) y el artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley N° 27972).

Adicional a ello, en el caso específico de la materialización de la primera barrera el párrafo precedente, no se ha indicado el apartado y/o número de procedimiento en el que específicamente se encontraría materializada la barrera burocrática denunciada en la Ordenanza Municipal N° 148-MPH y la Ordenanza Municipal N° 078-MPH, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1256.

- (iv) Adjuntar copia de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH y de su respectiva publicación, de acuerdo con el artículo 44° de la Ley N° 27972.
- (v) Adjuntar copia de la publicación de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH, de acuerdo con el artículo 44° de la Ley N° 27972.

(...)"

² A través del escrito del 08 de noviembre de 2022, la denunciante respondió lo siguiente:

"(...)

2.1. Respecto a la tasa administrativa.
Subsanación.

Se adjunta al presente la constancia de pago de tasa, de fecha 19 de septiembre de 2022, a favor de INDECOPI y el Arancel 307001270-Eliminación de Barreras Burocráticas/CEB.

2.2. Respecto a las barreras burocráticas denunciadas y los medios de materialización:

Se observa que de la revisión de la denuncia y de los medios probatorios presentados, no se desprende con claridad las barreras burocráticas que se pretende cuestionar. Asimismo, se indica que no se ha precisado con claridad cuáles son los medios de materialización por cada barrera burocrática y donde se encuentra contenida. Subsanación

Al respecto, conforme a la sugerencia realizada, precisamos las barreras burocráticas denunciadas y su materialización a través del siguiente cuadro:

La limitación para el otorgamiento de las autorizaciones temporales o definitivas y el otorgamiento de licencia de funcionamiento a establecimientos comerciales.

Acto Administrativo: Carta N° 033-2021- MPH-GDEyS, de fecha 28 de agosto de 2021, por la que se deniega la solicitud de licencia de funcionamiento, por improcedente, según Informe N° 122-2021-MPHyGDEyS/SGPET, de fecha 25 de agosto de 2021.

La prohibición de instalación de establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas a menos 100 metros de instituciones educativas y de iglesias.

Disposición Normativa: Ordenanza Municipal N° 148-MPH.

Título IV Autorizaciones, Prohibiciones, Obligaciones y Regulaciones Específicas. Artículo 9°. AUTORIZACIONES 9.1.

Distancias mínimas: La autoridad municipal no podrá otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos comerciales que se dediquen a la venta en exclusividad de bebidas alcohólicas que se encuentren situados a menos de 100 metros del perímetro de establecimientos educativos y de centros religiosos. Dicha distancia será medida desde el punto más próximo al perímetro del Centro Educativo o Religioso hasta el punto más próximo del perímetro

- a) **La prohibición de que opere su establecimiento comercial** dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tallan Bajo, Huaraz, bajo el fundamento que los **establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos de 100 metros del perímetro de las instituciones educativas y de iglesias**; materializada en:
- Artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.
 - La Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS de fecha 28 de agosto de 2021 que trasladó el Informe N° 122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T de fecha 25 de agosto de 2021.
- b) **La prohibición de que opere su establecimiento comercial** dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tallan Bajo, Huaraz, **por encontrarse dentro de la Zona**

del establecimiento. Para el caso de establecimientos que ya cuenten con Licencia de Funcionamiento, éstos se regirán por la presente ordenanza municipal.

La prohibición de instalación de establecimientos por la ubicación física del establecimiento comercial, al encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, donde es incompatible, por contravenir el PDU 2012 al 2022, aprobado por Ordenanza Municipal N° 032-2013- MPH, actualizado y modificado por Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPH.

Disposición Normativa: Ordenanza Municipal N° 078-MPH (signada anteriormente como N° 001-2017-MPH).

Acto Administrativo: Carta N° 033-2021- MPH-GDEyS, de fecha 28 de agosto de 2021, por la que se deniega la solicitud de licencia de funcionamiento, por improcedente, según Informe N° 122-2021- MPH-GDEyS/SGPET, de fecha 25 de agosto de 2021.

TERCER CONSIDERANDO: Que, el Artículo 40° del D.S. N° 004- 2011-Reglamento de Acondicionamiento territorial, señala que corresponde a las Municipalidades Provinciales, la aprobación del Plan de Acondicionamiento Territorial, el plan de Desarrollo Metropolitano (PDM); el plan de Desarrollo urbano(PDU), el esquema de Ordenamiento Urbano (EU) y el Plan específico(PE).

QUINTO CONSIDERANDO: Que con Resolución de Gerencia Municipal N° 168-2016-MPH-GM; se aprueba la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano 2012-2022, en base al artículo 49° del D.S. N° 004- 2011-ViviendaReglamento de acondicionamiento territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo Segundo.- APROBAR la Normativa del Plan Urbano que como texto único concordado y actualizado, forma parte principal del Plan de Desarrollo Urbano actualizado , cuya vigencia es también hasta el año 2022; cualquier modificación al Plan Urbano seguirá los procedimientos establecidos en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado con D.S. N° 004-2011-Vivienda.

Artículo Quinto.- "(...) Para concretar estos proyectos, las Municipalidades coadyuvarán a mejorar el clima de la inversión privada y público privada, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29566 y el D.S.N N° 004-2011-Vivienda".

La limitación para el acceso al mercado del establecimiento comercial por su ubicación en la Zona de Seguridad del PDU 2012-2022, al estar dentro de la faja marginal del río Santa y por su ubicación dentro de la Zona de Reglamentación Especial del Río Seco (ZRE-1), establecido en el PDU Huaraz — Independencia, 2012-2022, aprobado por Ordenanza Municipal N° 078-MPH.

Disposición Normativa: Ordenanza Municipal N° 078-MPH (signada anteriormente como N° 001-2017-MPH).

Artículo Décimo. APROBAR la delimitación de las fajas marginales y zonas de seguridad del Río Santa, Río Seco, Río Quillcay, Río Casca y Río Monterrey y otras afluentes pequeñas que se especifica en la normativa del Plan.

Acto Administrativo: Carta N° 1315-2021- MPH-GDURSGPUR/SG, de fecha 03 de diciembre de 2021, por el que se comunica que la petición de emisión del Certificado de Zonificación y Vías no se encuentra conforme, de acuerdo al pronunciamiento descrito en el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA, de fecha 03 de diciembre de 2021.

2.3. Sobre la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.

En este extremo debemos señalar que, ante nuestro requerimiento de información, la Municipalidad denunciada nos remitió, con fecha 06 de enero de 2022, sin embargo, al adjuntarnos dicha normativa, únicamente se entregó una copia certificada de la Ordenanza Municipal, más no la publicación de la misma (...).

2.4. Respecto a la copia legible de la publicación de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.

En este extremo debemos indicar que se presentó la Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPH, publicada con fecha 10 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

(...)"

de Reglamentación Especial ZRE-I, por ser incompatible; materializada en:

- Los considerandos tercero y quinto; y, los artículos segundo y quinto, de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
 - La Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS de fecha 28 de agosto de 2021, que trasladó el Informe N° 122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto de 2021.
 - La Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG de fecha 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre de 2021.
 - El artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.
- c) La **prohibición para operar** como establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tallan Bajo, Huaraz, **debido a que se encuentra dentro de la Zona de Seguridad de la faja marginal del río Santa;** materializado en:
- El artículo décimo de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
 - La Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG de fecha 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre de 2021.

2. La denunciante fundamentó su denuncia en lo siguiente:

- (i) El 23 de julio de 2021, solicitó ante la Municipalidad una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, ITSE) para el local comercial ubicado en la Av. Mario Zevallos N° 006, distrito y provincia de Huaraz.
- (ii) Asimismo, el 12 de agosto de 2021, presentó ante la Municipalidad una solicitud de Licencia de Funcionamiento para el mencionado establecimiento comercial dedicado a actividades de esparcimiento y recreativas, denominado "Sala de Eventos y Espectáculos Villa Zevallos".
- (iii) En virtud de su solicitud de ITSE, la Municipalidad emitió la Resolución N° 0398-2021-MPH-GM-OGRDyDC del 16 de agosto de 2021, indicando que el local comercial cumple con lo dispuesto en la normativa de seguridad en edificaciones vigente.
- (iv) Posterior a ello, el 25 de agosto de 2021, la Municipalidad dio respuesta a su solicitud de Licencia de Funcionamiento mediante Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T, desestimando su solicitud bajo los siguientes argumentos:
 - No cumple con los requisitos establecidos el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); sin embargo, la Municipalidad no realizó ninguna precisión de qué requisito se habría

incumplido.

- El local comercial se encuentra dentro de los 10 metros del perímetro de un colegio, contraviniendo el numeral 7) del artículo 5° la Ordenanza Municipal N° 001-2008-GPH.
 - El local de la denunciante se encuentra dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, en virtud a ello, existe incompatibilidad respecto del Plano de Usos Permitidos de Actividades Urbanas para el distrito de Huaraz.
- (v) Mediante escrito del 02 de septiembre del 2022, impugnó la denegatoria del otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
- (vi) De manera alterna, solicitó ante la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), una inspección ocular para su predio colindante con la faja marginal del río santa, ubicado en el sector Tacllan Bajo, distrito y provincia de Huaraz.
- (vii) En virtud de ello, mediante Informe N° 0056-2021-ANA-AAA-HCH-ALA-HZ/CASP del 17 de septiembre del 2021, remitido a través de la Carta N° 01513-2021-ANA-AAA-HCH-ALA-HZ, la ANA le informó que el predio en donde se realizó la verificación se encuentra fuera de la faja marginal, margen derecha del río Santa.
- (viii) El 03 de diciembre del 2021, mediante Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG, la Municipalidad remitió el Informe N° 616-2021-MPH-GDUYR-SGPUYR-RCOYHU/AFAA, en el cual concluyó que, según la evaluación técnica, no es posible atender la solicitud ya que se encuentra en la Zona de Seguridad, según el Plan de Desarrollo Urbano (PDU) Huaraz 2012-2022.
- (ix) El establecimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas por la Municipalidad y la normativa vigente, al no dedicarse a la venta exclusiva de bebidas alcohólicas.
- (x) La Ordenanza Municipal Ordenanza Municipal N° 078-MPH no refrendó la Zona de Reglamentación Especial ZRE-1, por lo que dicha zonificación no se encuentra vigente.

B. Admisión a trámite:

3. Por Resolución N° 0254-2022/INDECOPI-SRB del 28 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB)³, admitió a trámite la denuncia por las medidas señaladas en el apartado 1 de la presente resolución.

C. Contestación de la denuncia:

³ Mediante Resolución N° 004-2021-PRE/INDECOPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de julio de 2021, se aprobó la adscripción simultánea de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en las Oficinas Regionales de Arequipa, Junín, Cusco, Puno, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque, San Martín, Piura, Tacna, Loreto e Ica, la cual en el caso de Arequipa y Junín es con eficacia anticipada al 26 de mayo de 2021.

4. El 03 de enero de 2022, a través de la Secretaría General, la Municipalidad señaló lo siguiente:

“(…)

1. *Se cumpla con indicar si Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPH, ha sufrido una modificación en la numeración y ahora es la Ordenanza Municipal N° 078-MPH, Al respecto se informa que, la Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPH, ha sufrido una modificación en cuanto a su numeración conforme al FE DE ERRATAS N° 002-2017.*
2. *Adjuntar copia de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH, en el Diario de Avisos Judiciales de La Libertad, de acuerdo al Artículo 44° de la Ley N° 27972. Se adjunta al presente.*
3. *Adjuntar copia de la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de Huaraz 2012-2022. Se solicitó a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural y a la fecha no responden.*
4. *Indicar un correo electrónico valido. Se hace de conocimiento que, el correo electrónico valido de esta comuna es: mesadepartes@munihuaraz.gob.pe / secretariaqgeneral@munihuaraz.qob.pe.*

(…)”

5. Mediante Razón de Secretaría Técnica del 09 de enero de 2022, se agregó al expediente los documentos señalados en el numeral anterior.
6. A través de la Carta N° 0003-2023/INDECOPI-SRB del 10 de enero de 2023, se corrió traslado a la denunciante del escrito y anexos presentados por la Secretaría General de la Municipalidad para que presente los descargos que considere pertinentes.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

7. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256) establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁴.
8. El numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, define a la barrera burocrática como toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. [...].

imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa⁵.

9. Para efectuar la evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. Por ello, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad⁶.
10. No obstante, para que la Comisión, en ejercicio de sus competencias, evalúe la presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, la denunciante debe presentar los medios de prueba necesarios que revelen que la medida cuestionada cumple con los requisitos para ser considerada barrera burocrática y encontrarse en el marco de las competencias otorgadas por la normativa sobre la materia.
11. En ese sentido, después de admitida la denuncia y en caso de que se advierta que la medida objeto de denuncia no reúne las condiciones necesarias para ser calificada como una barrera burocrática o el petitorio planteado por la denunciante sea jurídicamente imposible, la Comisión tiene la facultad de declarar su improcedencia, de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256⁷.

B. Cuestiones Previas:

B.1. Sobre las precisiones de las medidas denunciadas admitidas a trámite:

12. En el primer resuelve de la Resolución N° 0254-2022/INDECOPI-SRB del 28 de noviembre de 2022, la SRB admitió a trámite la denuncia por las medidas señaladas en el numeral 1 de la presente resolución.

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3. – Definiciones

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
(...)

⁶ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implica evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
(...)

13. Al respecto, se debe precisar que el establecimiento de la denunciante denominado “Sala de Eventos y Espectáculos Villa Zevallos”, se encuentra ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, **Tacllan** Bajo, Huaraz, dirección que por error se señaló en la resolución como “**Tallan**”.
14. Asimismo, debe precisarse que la primera medida denunciada, consistente en la prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006-Tacllan Bajo-Huaraz, es bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas “**no deben**” estar a menos 100 metros del perímetro de las instituciones educativas y de iglesias, lo cual, por error, se señaló en sentido afirmativo.
15. Por otra parte, la Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T, es del 26 de agosto de 2021 y no del 28 de agosto de 2021.
16. Por lo expuesto, las medidas denunciadas, materia de análisis en el presente procedimiento, son:
 - a) La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, **Tacllan** Bajo, Huaraz, bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas **no deben** estar a menos 100 metros del perímetro de las instituciones educativas y de iglesias; materializada en:
 - Artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.
 - La Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS del **26 de agosto de 2021**, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto del 2021.
 - b) La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, **Tacllan** Bajo, Huaraz, por encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, por ser incompatible; materializada en:
 - Los considerandos tercero y quinto; y, los artículos segundo y quinto, de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
 - La Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS del **26 de agosto de 2021**, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto del 2021.
 - La Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG del 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre del 2021.
 - El artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.

c) La prohibición para operar como establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, **Tacllan Bajo**, Huaraz, debido a que se encuentra dentro de la Zona de Seguridad de la faja marginal del río Santa; materializado en:

- En el artículo décimo de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
- La Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG del 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre del 2021.

17. Sobre lo anterior, resulta oportuno mencionar que las precisiones antes efectuadas no vulneran el derecho a la defensa de la Municipalidad, pues se tratan de las mismas medidas inicialmente admitidas a trámite, asimismo, a lo largo del procedimiento dicha entidad edil tuvo la oportunidad de formular sus argumentos respecto de la legalidad y razonabilidad de las medidas que serán materia de análisis⁸.

B.2. Sobre la publicación de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH y la Ordenanza Municipal N° 078-MPH:

18. El artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley N° 27972) establece que para las normas municipales, distritales o provinciales distintas a la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao deberán ser publicadas en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, cuando cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad⁹.

⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución".

(Énfasis añadido)

⁹ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

19. La publicación de las normas en el diario oficial o en el diario encargado de los avisos judiciales de cada jurisdicción es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, lo cual implica que una norma no publicada no puede considerarse obligatoria, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional¹⁰.
20. El artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1256, señala que, en los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión, es necesario que quienes pretenden la inaplicación de una barrera burocrática, demuestren su existencia ya sea a través de un acto, una disposición administrativa o una actuación material¹¹. En efecto, no resulta posible inaplicar una medida contenida en una **disposición administrativa que no ha sido exigida y/o impuesta al agente económico** que denuncia.
21. En el presente caso, mediante escrito del 03 de enero de 2022, presentado por la Secretaría General de la Municipalidad, se adjuntó la constancia de publicación de la **Ordenanza Municipal N° 148-MPH** en el diario de avisos judiciales, específicamente, en el diario **“Prensa Regional” el 08 de enero de 2020**, por lo que, forma parte del ordenamiento jurídico y resulta oponible a los administrados¹².
22. Asimismo, sobre la **Ordenanza Municipal N° 078-MPH**, la denunciante señaló en su escrito de denuncia y escrito de subsanación que la mencionada norma local fue anteriormente denominada como **“Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPH”**, la cual se publicó en el **Diario Oficial El Peruano el 19 de abril del 2017**.
23. Al respecto, se advierte que mediante Fe Erratas N° 002-2017, la Municipalidad efectivamente cambió la numeración y/o denominación de la **“Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPH”** a **“Ordenanza Municipal N° 078-MPH”**:

¹⁰ Ver considerando 24 de la sentencia correspondiente al Expediente N° 2050-2002-AA/TC del 16 de abril de 2003.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N.º 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 20.- Requisitos para interponer una denuncia Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos:

1. La(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
2. El medio de materialización: disposición administrativa, acto administrativo y/o actuación material. En caso de denunciar una disposición administrativa, el denunciante además debe identificar el párrafo, el artículo o parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática.
3. La entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
4. Los hechos, cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.
5. Los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso.
6. Los indicios que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, de ser el caso.
7. Los medios probatorios que se requieran para acreditar lo afirmado en los literales anteriores, cuando corresponda.

¹² Mediante Razón de Secretaría Técnica del 09 de enero de 2022, se incorporó al expediente la constancia de publicación de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.



24. En ese sentido, debe entenderse que la Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPH y la Ordenanza Municipal N° 078-MPH, **son las mismas**; por lo que, también forma parte del ordenamiento jurídico y resulta oponible a los administrados.

B.3. Sobre la improcedencia de la medida consistente en la prohibición de operar por encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I:

25. La denunciante cuestionó como presunta barrera burocrática la prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, **por encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, por ser incompatible**; materializada en:

- Los considerandos tercero y quinto; y, los artículos segundo y quinto, de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
- La Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS del 26 de agosto de 2021, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto del 2021.
- La Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG del 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre del 2021.
- El artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.

B.3.1. Sobre la prohibición materializada en la Ordenanza Municipal N° 078-MPH y en la Ordenanza Municipal N° 148-MPH:

26. Al respecto, se advierte que, a través de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH, la Municipalidad aprobó el instrumento técnico normativo de gestión urbanística denominado "Actualización del Plan de Desarrollo urbano de Huaraz 2012 - 2022", siendo que, en el considerando tercero, considerando quinto, artículo segundo, artículo quinto y artículo décimo, se indica lo siguiente:

"(...)

Que, el Artículo 40° del D.S. N° 004-2011-Reglamento de Acondicionamiento Territorial, señala que corresponde a las Municipalidades Provinciales, la aprobación

del Plan de Acondicionamiento Territorial el plan de Desarrollo Metropolitano (PDM); el plan de Desarrollo urbano (PDU), el esquema de Ordenamiento Urbano (EU) y el Plan específico (PE);

(...)

Que con Resolución de Gerencia Municipal N° 168-2016-MPH-GM; se aprueba la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano 2012-2022, en base al artículo 49° del D.S. N° 004-2011-Vivienda-Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sobre aprobación de modificaciones y/o actualizaciones a los planes y fundamentando la inaplicabilidad de algunas normas así como el vacío normativo en otros casos referente específicamente a aspectos urbanísticos para el tratamiento de las zonas de expansión urbana, zonificación y vías, zonas de reglamentación Especial y la demarcación de las fajas marginales y zonas de seguridad;

(...)

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL INSTRUMENTO TÉCNICO
NORMATIVO DE GESTIÓN URBANÍSTICA DENOMINADO “ACTUALIZACIÓN
DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE HUARAZ 2012 - 2022”**

(...)

Artículo Segundo. - APROBAR la Normativa del Plan Urbano que como texto único concordado y actualizado, forma parte principal del Plan de Desarrollo Urbano actualizado, cuya vigencia es también hasta el año 2022; cualquier modificación al Plan Urbano seguirá los procedimientos establecidos en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado con D.S. N° 004-2011-Vivienda.

(...)

Artículo Quinto.- APROBAR la actualización de la zonificación y el uso del suelo adecuado, que forma parte de la Normativa concordada y en el plano correspondiente. Apruébese asimismo la localización compatible de los siguientes predios que se encuentran con documentos saneados:

(...)

Para concretar estos proyectos, las Municipalidades coadyuvarán a mejorar el clima de la inversión privada y público privada, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29566 y el D.S.N N° 004-2011-Vivienda.

(...)

27. Es así que, en el considerando tercero y quinto de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH, solo se establece el sustento normativo nacional y local para la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano de Huaraz. Asimismo, en el artículo segundo y quinto, se aprueba la actualización del Plan de Desarrollo Urbano de Huaraz 2012-2022, así como la zonificación y usos del suelo, respectivamente.
28. En ese sentido, en los considerandos tercero y quinto; y, los artículos segundo y quinto, de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH, no se aprecia que la Municipalidad haya impuesto alguna **prohibición expresa** de que el establecimiento de la denunciante opere **por encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I**.
29. Por otra parte, en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH, se señala lo siguiente:

9.1 Distancias mínimas:

La autoridad municipal no podrá otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos comerciales que se dediquen a la venta en exclusividad de bebidas alcohólicas que se encuentran situados a menos de 100 metros del perímetro de establecimientos educativos y de centros religiosos. Dicha distancia será medida desde el punto más próximo del perímetro del Centro Educativo o Religioso hasta el punto más próximo del perímetro del establecimiento. Para el caso de establecimientos que ya cuenten con Licencia de Funcionamiento, éstos se registrarán por la presente ordenanza municipal.

30. Como se puede observar, si bien el mencionado artículo contiene la prohibición de otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos comerciales que se dediquen a la venta exclusiva de bebidas alcohólicas y que se encuentren ubicados a menos de 100 metros de establecimientos educativos y centros religiosos, **no se advierte que se haga referencia a la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I**, es decir, que este sea el motivo de la prohibición; lo cual constituye el parámetro de análisis de la medida denunciada.
31. En virtud de lo indicado líneas anteriores, es necesario que la denunciante presente los medios de prueba necesarios **que revelen la existencia de la medida a cuestionar**, de manera que les sea aplicable y, por ende, le genere un perjuicio, en tanto la competencia de la Comisión se encuentra limitada por los alcances del concepto de barrera burocrática definido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.
32. Sobre el particular, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y numeral 2) del artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del Código Civil), establece que las demandas (entiéndase denuncias) deberán ser declaradas improcedentes cuando el demandante (entiéndase denunciante) **carezca manifiestamente de interés para obrar**, lo cual debe ser entendido como el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido¹³.
33. En el presente caso, se advirtió que la medida denunciada no se encuentra contenida en el considerando tercero, considerando quinto, artículo segundo y artículo quinto de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH, ni en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH; por lo que, la denunciante carece de interés para obrar, de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y el numeral 2) del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil.
34. Por lo expuesto, corresponde declarar **improcedente** la denuncia por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en la prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, **por encontrarse dentro de la**

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
(...)

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia produce efectos para ambas partes.

Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, por ser incompatible;
materializada en:

- Los considerandos tercero y quinto; y, los artículos segundo y quinto, de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
- El artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.

B.3.2. Sobre la prohibición materializada en la Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS y en la Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG:

35. A través de la Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS, se trasladó el **Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T** del 25 de agosto del 2021, mediante el cual la Municipalidad concluye denegar la solicitud de obtención de licencia funcionamiento de la denunciante por no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA, asimismo, refiere que el local se encuentra dentro de la influencia de 100 metros de un colegio, conforme se aprecia a continuación:

2. CONCLUSIÓN:
Por lo tanto, informo con relación a la Solicitud con Expediente N° 19886 de fecha 12.08.2021, donde solicita Licencia de Funcionamiento. Presentado por su Representante Legal Sr. MARIO JAIME CAMACHO ZEVALLOS. Al cual fue revisado la documentación presentada. Donde finalmente se deniega dicha solicitud para la obtención de la Licencia Municipal de funcionamiento por no cumplir con los requisitos que establece el TUPA.

Por otro lado, textualmente y conforme a Ley se puntualiza lo siguiente: El local comercial se encuentra dentro de la influencia de los 100 metros de un Colegio, contraviniendo lo prescrito en la ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2008-GPH, en el Artículo 5° inciso 5.7 establece lo siguiente: **"QUEDAN PROHIBIDAS LA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA VENTA DE CONSUMOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENOS DE 100 METROS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE IGLESIAS PERTENECIENTES A CUALQUIER CREDO,** posteriormente se aprueba la Ordenanza Municipal N° 006-2009-GPH. Que modifica y agrega el Artículo 5° inciso 5.7 de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2008-GPH, que se establece: Aumentar El Siguiete Texto: Distancia que debe ser considerada de forma radial, tomando en cuenta los puntos de proximidad menores entre el establecimiento objeto de autorización y cualquier Centro Educativo y/o Iglesia.

Como se aprecia de las NORMAS MUNICIPALES invocadas, existen ciertas restricciones para otorgar licencias en sectores cercanos a hospitales, centros educativos y religiosos, esta circunstancia imposibilita acceder a lo solicitado por el administrado.

36. En el citado informe, también se señala que el establecimiento de la denunciante se encuentra dentro de la zona de Reglamentación Especial ZRE-I:

Por lo tanto, En ese contexto, según dirección domiciliaria indicada por el recurrente, realizada la verificación de la ubicación física del establecimiento comercial. Dicho local se encuentra dentro de la zona de Reglamentación Especial ZRE-I. Verificando la Zona de Uso de Suelo y Actividades Compatibles. DONDE SE DECLARA IMCOMPATIBLE. Por lo que dentro del PLANO DE USOS PERMITIDOS DE ACTIVIDADES URBANAS PARA EL DISTRITO DE HUARAZ, (aplicado desde Setiembre 2017) elaborado en base al Plan de Desarrollo Urbano (PDU) 2012 al 2022. Aprobado con la Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPH, Actualizado y Modificado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPH., la compatibilidad de uso comercial y/o giro solicitado ES IMPROCEDENTE OTORGAR Licencia de Funcionamiento Temporal y/o definitiva para el solicitante con su su Representante Legal Sr. MARIO JAIME CAMACHO ZEVALLOS con DNI N° 31611330. Por estar incumpliendo con las ORDENANZAS MUNICIPALES VIGENTES.

37. Sobre lo anterior, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL) ha recogido en diversos pronunciamientos¹⁴, los límites de

¹⁴ Ver Resolución N° 0030-2019/SEL-INDECOPI del 07 de febrero del 2019 (considerandos del 16 al 19), Resolución N° 00474-2019/SEL-INDECOPI del 14 de noviembre del 2019 (considerandos del 18 al 21), Resolución N° 0002-

la competencia de la Comisión, señalando que si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas se encuentra facultada para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública, dicha competencia **no significa que el Indecopi puede conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados** contra una disposición, acto o actuación de las referidas entidades.

38. De igual forma, mediante Resolución N° 0195-2021/SEL-INDECOPI del 11 de febrero de 2021, la SEL señaló lo siguiente:

“(…)

63. Cabe indicar que, al cuestionar una interpretación sobre cuando existe o no la modificación de condiciones por las que se otorgó una licencia de funcionamiento implica cuestionar la decisión en sí misma de la Municipalidad (su motivación y/o calificación) y no la imposición de una barra burocrática.

64. En esa línea, se advierte que la materia de denuncia se circunscribió a cuestionar los fundamentos de la decisión de la Municipalidad, particularmente, los referidos a la interpretación de las normas de licencia de funcionamiento por parte de la Municipalidad, así como su forma de evaluación y no la imposición de una barrera burocrática.

*65. Ciertamente, efectuar el análisis de lo denunciado **implicaría revisar la decisión de la Municipalidad respecto a la valoración que efectuó sobre los efectos de la solicitud de ampliación de área de la denunciante**, lo cual no constituye una barrera burocrática en los términos previstos en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256.*

(…)”

[Énfasis agregado]

39. En ese sentido, cuando la materia de denuncia se circunscribe a cuestionar los fundamentos de la decisión de la Municipalidad, particularmente, los referidos a la interpretación de las normas o su forma de evaluación, **implicaría revisar la decisión de la Municipalidad** respecto a la valoración que efectuó sobre los efectos de la solicitud de la denunciante, lo cual no constituye una barrera burocrática en los términos previstos en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256¹⁵.
40. Por lo que, de acuerdo a la SEL, si se cuestiona la declaración de improcedencia de una solicitud de licencia de funcionamiento, sustentada en la compatibilidad de la actividad económica y la zonificación, en realidad, la denunciante pretende que los órganos resolutivos en materia de eliminación de barreras burocráticas actúen como **instancia revisora de la decisión de la Municipalidad**.
41. En su escrito de denuncia, la denunciante señaló lo siguiente:

2020/SEL-INDECOPI del 09 de enero del 2020 (considerandos del 14 al 17), Resolución N° 0015-2020/SEL-INDECOPI (considerandos del 22 al 25), Resolución N° 092-2020/SEL-INDECOPI (considerandos 22 y 23) y Resolución N° 0098-2020/SEL-INDECOPI, considerandos del 17 al 20.

¹⁵ Esto coincide con el criterio de la SEL desarrollado en la Resolución N° 0425-2019/SEL-INDECOPI del 28 de octubre del 2019.

“(…)

Sobre la limitación por la ubicación física del establecimiento comercial, al encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, donde es incompatible, por contravenir el Plan de Desarrollo Urbano (PDU) 2012 al 2022, aprobado por Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPH, actualizado y modificado por Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPH.

(…)

7.1.15. En principio, de acuerdo al Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T, únicamente se limita a indicar que el establecimiento comercial se encuentra dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-1, por lo que es incompatible, pero no especifica las razones de dicha incompatibilidad.

(…)

7.1.22. En cuanto al análisis de razonabilidad de esta barrera burocrática, en el extremo referido a que el predio del establecimiento comercial se encuentra en la Zona de Reglamentación Especial ZRE-1, debemos de señalar lo siguiente:

a. **No se establecen las razones por las que la ubicación física del establecimiento comercial dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-1, impide el desarrollo de las actividades del giro comercial por el que se solicita la licencia de funcionamiento.**

b. **Asimismo, no se ha precisado cuál es el Plan Específico respecto al uso del suelo en la Zona de Reglamentación Especial ZRE1, que impediría el desarrollo de las actividades comerciales para las que se ha requerido la licencia de funcionamiento.**

(…)

7.2. Sobre la limitación para el otorgamiento de las autorizaciones temporales o definitivas y el otorgamiento de licencia de funcionamiento a establecimientos comerciales, materializada en la Carta N° 1315-2021-MPHGDUR-SGPUR/SG, de fecha 03 de diciembre de 2021, por el que se comunica que la petición de emisión del Certificado de Zonificación y Vías no se encuentra conforme, de acuerdo al pronunciamiento descrito en el Informe N° 616-2021- MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA, de fecha 03 de diciembre de 2021.

(…)

7.2.11. **Queda claro que el establecimiento comercial “Sala de Eventos y Espectáculos Villa Zevallos” no se encuentra ubicado en la zona de seguridad - faja marginal del río Santa, por lo que la limitación para acceder al mercado plasmados en la Carta N° 1315- 2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG, sustentada en el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA, respecto a la ubicación del establecimiento comercial en la zona de seguridad de la faja marginal del río Santa, carece por completo de razonabilidad y no puede ser motivo por el que no se nos otorgue la licencia de funcionamiento.**

(…)”

[Énfasis agregado]

42. Es así que, sobre la prohibición contenida en la Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T, la denunciante pretende **cuestionar los fundamentos y/o motivación de la decisión de la entidad**, es decir, de la denegatoria de la solicitud de licencia de funcionamiento, particularmente, los referidos a la evaluación de la zonificación y compatibilidad de uso.
43. Asimismo, la pretensión de la denunciante implicaría **revisar la decisión** de la Municipalidad de la valoración que efectuó sobre la zona en la que se encuentra el establecimiento materia de discusión para arribar a la conclusión de que se encuentra en una Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, lo cual no constituye

una barrera burocrática en los términos previstos en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.

44. El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y el numeral 5) del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil¹⁶, establecen que las denuncias deberán ser declaradas improcedentes cuando el **petitorio fuese jurídica o físicamente imposible**¹⁷, supuesto que debe ser entendido como aquella pretensión que no se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico.
45. La evaluación del petitorio de una denuncia para la eliminación de barreras burocráticas debe considerar la definición dispuesta en el numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256. Por ende, se exige a los denunciantes que, además de identificar los medios de materialización de las presuntas barreras denunciadas, presenten los fundamentos jurídicos que sustenten la presunta ilegalidad e indicios que sustenten la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada.
46. En el presente caso, se advirtió que la denunciante pretende cuestionar los fundamentos y/o motivación de la decisión de la Municipalidad y, además, la evaluación de la medida implicaría la revisión de la decisión de la entidad, lo cual no constituye barrera burocrática, por lo que, **el petitorio deviene en jurídicamente imposible**, de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y el numeral 5) del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil.
47. Por otra parte, mediante Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG, la Municipalidad trasladó el **Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA** del 03 de diciembre del 2021, en el cual se concluyó que, no es conforme atender la solicitud de Certificado de Zonificación y Vías respecto de un predio ubicado en **Pasaje NN 204 del Sector Urbano Tacllan**, presentada por la señora Lourdes Esperanza Camacho Zevallos, por encontrarse en la "Zona de Seguridad":

Por intermedio del presente, le saludo muy cordialmente y deseándole muchos éxitos en la presente gestión que viene desempeñando, me dirijo a Ud., con la finalidad de informarle lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES:**
 - 1.1. Que mediante el Expediente Administrativo N°35175 del 30/11/2021, LOURDES ESPERANZA CAMACHO ZEVALLOS, con DNI N°25678127, presenta solicitud para su trámite administrativo de Certificado de Zonificación y Vías, entonces se procede a la respectiva evaluación técnica.
 - 1.2. Con proveído se deriva para su atención e informe.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
(...)

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

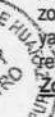
¹⁷ Sobre el petitorio jurídicamente imposible la doctrina y jurisprudencia ha señalado que se da cuando la pretensión no se adecúa o no guarda correspondencia evidente con el marco legal existente o es contrario o incompatible con este.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO POR LOS MEJORES ESPECIALISTAS: ANÁLISIS Y COMENTARIOS ARTÍCULO POR ARTÍCULO. Gaceta Jurídica. Año 2016, 1ra Edición. Pg. 422-434.

3. EVALUACIÓN TÉCNICA:

En base a la presentación del instrumento técnico, plano de ubicación y localización en escala 1/500 y escala 1/5,000, se procede a la evaluación correspondiente; el presente expediente se dispone a evaluar para ver la factibilidad de entregar el certificado de zonificación y vías a un predio ubicado en el Pasaje NN 204 del Sector Urbano Tacllan, perteneciente a la expansión urbana planteada en el Plan de Desarrollo Urbano – Huaraz - Independencia, del distrito de Huaraz, provincia de Huaraz y Departamento de Ancash.

En el plano de ubicación y localización adjuntado se muestra que el predio del cual se solicita el certificado de zonificación y vías, se encuentra contemplado en su totalidad (100%) dentro de la **ZONA DE SEGURIDAD** según el Plan de Desarrollo Urbano (PDU), actualización del Plan de Desarrollo Urbano – Huaraz – Independencia, 2012 -2022, aprobado con Ordenanza Municipal N°078-MPH (descrito erróneamente como O.M. N° 001-2017-MPH); por tanto, al figurar dentro de la **zona de seguridad de la faja marginal del río Santa** no se puede asignar una zonificación ni sección vial ya que esta zona es destinada para uso público de recreación pasiva para área verde, ya que actúa como espacio de contingencia para protección de la faja marginal del río Santa, también se hace referencia que una parte del predio en consulta, alrededor de un 40%, se encuentra contemplado dentro de la **Zona de Reglamentación Especial del Río Seco (ZRE-1)**.

**4. CONCLUSION:**

La administrada cumple con presentar todos los requisitos estipulados por el TUPA vigente, sin embargo, según la evaluación técnica **NO ES CONFORME**, atender con la solicitud ya que se encuentra en **LA ZONA DE SEGURIDAD**, según el Plan de Desarrollo Urbano (PDU) establecido, se pide informar al administrado de la disposición.

48. Es así que, esta Comisión observa que el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA versa sobre un predio ubicado en el Pasaje NN 204 del Sector Urbano Tacllan, **un lugar distinto al domicilio donde se encuentra el establecimiento de la denunciante y que es materia de discusión en el presente procedimiento: Avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo.**
49. Sobre el particular, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y numeral 2) del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil, establece que las denuncias deberán ser declaradas improcedentes cuando el denunciante **carezca manifiestamente de interés para obrar**, lo cual debe ser entendido como el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido¹⁸.
50. En el presente caso, se advirtió que la Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA, no vincula al predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de la denunciante, por lo que, la decisión arribada en el mencionado acto, así como sus efectos; no inciden en la denunciante. En ese sentido, carece de interés para obrar, de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y el numeral 2) del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil.
51. Por lo expuesto, corresponde declarar **improcedente** la denuncia por la presunta imposición de barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente

¹⁸

DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

(...)

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

en la prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006-Tacllan Bajo-Huaraz, **por encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, por ser incompatible**; materializada en:

- La Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS del 26 de agosto de 2021, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto del 2021.
- La Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG del 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPyR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre del 2021.

B.4. Sobre la improcedencia de la medida consistente en la prohibición de operar por encontrarse dentro de la Zona de Seguridad de la faja marginal del río Santa:

52. La denunciante cuestionó como presunta barrera burocrática la prohibición para operar como establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, **debido a que se encuentra dentro de la Zona de Seguridad de la faja marginal del río Santa**; materializada en:

- El artículo décimo de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
- La Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG del 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPyR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre del 2021.

53. En el artículo décimo de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH, se establece lo siguiente:

“(…)

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL INSTRUMENTO TÉCNICO
NORMATIVO DE GESTIÓN URBANÍSTICA DENOMINADO “ACTUALIZACIÓN
DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE HUARAZ 2012 - 2022”**

(…)

Artículo Décimo.- APROBAR la delimitación de las fajas marginales y zonas de seguridad del Río Santa, Río Seco, Río Quillcay, Río Casca y Río Monterrey y otros afluentes pequeñas que se especifica en la Normativa del Plan.

Dispóngase para el efecto la priorización en la ejecución de obras de defensa, descolmatación de cauces y la construcción de los malecones, aplicando para el efecto los procedimientos técnicos y legales necesarios que aseguren la total apertura de estas zonas de seguridad, incluyendo la determinación de responsabilidades funcionales de los servidores municipales que avalaron, permitieron o ejecutaron titulaciones dentro de las fajas marginales y zonas de seguridad que devienen en ilegales y pasibles de anulación de todo lo actuado e inclusive inscrito en la SUNARP.

(…)”

54. Como se puede apreciar, en el artículo décimo de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH, la Municipalidad solo aprobó la delimitación de las fajas marginales y zonas de seguridad del Río Santa, Río Seco, Río Quillcay, Río Casca y Río Monterrey y otras afluentes pequeñas, por lo que, no se verifica que en el citado

artículo se haya impuesto alguna **prohibición expresa** de que el establecimiento de la denunciante opere **por encontrarse dentro de la Zona de Seguridad de la faja marginal del río Santa**.

55. Cabe precisar que, la delimitación establecida en el artículo décimo de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH no constituye una prohibición en sí misma, sino una demarcación de lo que la entidad ha considerado dentro de la faja marginal y zona de seguridad, por lo que, dicho artículo no determina qué tipo de prohibiciones podrían establecerse en tales márgenes o zonas.
56. Sobre la Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA, en el numeral 48 de la presente resolución, esta Comisión advirtió que no vincula al establecimiento materia de discusión, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, por lo que, la decisión arribada en el mencionado acto, así como sus efectos; no inciden en la denunciante.
57. Por lo expuesto, la denunciante carece de interés para obrar en estos extremos, de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y el numeral 2) del artículo 427° del TUO del Código Procesal Civil¹⁹.
58. En ese sentido, corresponde declarar **improcedente** la denuncia por la presunta imposición de barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición para operar como establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, **debido a que se encuentra dentro de la Zona de Seguridad de la faja marginal del río Santa**; materializada en:
 - El artículo décimo de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
 - La Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG del 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPUyR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre del 2021.

C. Cuestión controvertida:

59. Determinar si constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, la **prohibición** de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, **bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las instituciones educativas y de iglesias**; materializada en:

¹⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.
(...)

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.

- El artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.
- La Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS del 26 de agosto de 2021, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto del 2021.

D. Análisis de legalidad:

D.1. Competencia de la Municipalidad:

60. Conforme a lo dispuesto en los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, si bien las municipalidades tienen facultades para normar y regular sobre el otorgamiento de licencias de funcionamiento, dichas competencias deben sujetarse a los límites que contemplen la normativa de alcance nacional²⁰.
61. El numeral 1.4 del artículo 79° de la Ley N° 27972, dispone que en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, las municipalidades provinciales ejercen, entre otras, la función específica exclusiva de aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los Planes de Desarrollo Urbano, Rural, de Asentamientos Humanos, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial, de conformidad con las normas técnicas de la materia²¹.

²⁰ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

²¹ **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

1.3. Pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la provincia.

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición.

1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

1.4.5. Nomenclatura de calles, parques y vías. 1.4.6. Seguridad del Sistema de Defensa Civil.

1.4.7. Estudios de Impacto Ambiental.

1.5. Fiscalizar el cumplimiento de los Planes y normas provinciales sobre la materia, señalando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes.

1.6. Diseñar y ejecutar planes de renovación urbana.

(...)

62. El numeral 1.4.1. del referido artículo precisa que esta facultad versa sobre; i) el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición, ii) elaboración y mantenimiento de catastro urbano y rural, iii) reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos, iv) autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política, v) nomenclatura de calles, parques y vías, vi) seguridad del sistema de defensa civil; y, finalmente, vii) estudios de impacto ambiental.
63. Por otro lado, el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, TUO de la Ley N° 28976), establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 5.- Entidad competente

*Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de **evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento**, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*

(…)”

[Énfasis agregado]

64. En atención a los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, se debe observar la competencia de otorgar licencias de funcionamiento de la mano con la ley nacional que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas.
65. Al respecto, el artículo 3° de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas (en adelante, Ley N° 28681) establece lo siguiente:

“(…)”

Artículo 3.- De la autorización

*Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, **en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas.***

De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos.

(…)”

[Énfasis agregado]

66. En esa línea, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28681 (en adelante, Decreto Supremo N° 012-2009-SA) dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 6.- IMPEDIMENTO DE OTORGAR AUTORIZACIÓN

*Las municipalidades, en ningún caso, podrán otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos y/o espacios públicos que se encuentren situados **a menos de cien (100) metros de instituciones educativas y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.** Para el caso de establecimientos que ya cuenten con licencia de funcionamiento, se registrarán por las ordenanzas municipales.*

(…)”

[Énfasis agregado]

67. Como se puede apreciar, el artículo 3° de la Ley N° 28681 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA, contienen una prohibición expresa de otorgar autorizaciones a establecimientos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de instituciones educativas y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
68. En ese sentido, para que dicha prohibición opere, deben **concurrir** las siguientes condiciones sobre el establecimiento:
- (i) Ubicarse **a menos de cien (100) metros de instituciones educativas.**
 - (ii) Dedicarse **exclusivamente** a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
69. De lo indicado, se concluye que las municipalidades provinciales cuentan con competencia para organizar el espacio físico y uso del suelo (compatibilidad/zonificación), así como para evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento dentro de su jurisdicción; no obstante, sus competencias, deben ejercerse **sin desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales que regulen sobre la materia.**
70. A continuación, se procederá a analizar de legalidad de la medida cuestionada teniendo como parámetro lo contemplado en el marco normativo nacional y por cada medio de materialización.

D.2. Sobre la prohibición materializada en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH:

71. El artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH, establece lo siguiente:

9.1 Distancias mínimas:

La autoridad municipal no podrá otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos comerciales que se dediquen a la venta en exclusividad de bebidas alcohólicas que se encuentren situados a menos de 100 metros del perímetro de establecimientos educativos y de centros religiosos. Dicha distancia será medida desde el punto más próximo del perímetro del Centro Educativo o Religioso hasta el punto más próximo del perímetro del establecimiento. Para el caso de establecimientos que ya cuenten con Licencia de Funcionamiento, éstos se registrarán por la presente ordenanza municipal.

72. Se puede observar que, el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH contiene una prohibición de no otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos comerciales que se dediquen a la **venta exclusiva de bebidas alcohólicas**, ubicados **a menos de 100 metros de establecimientos educativos y centros religiosos**.
73. Es así que, si bien la medida denunciada y contenida en el citado artículo es la prohibición de que el establecimiento comercial de la denunciante opere bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las instituciones educativas y de iglesias, **materializada en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH**, el análisis en este extremo debe desarrollarse de manera independiente de **“instituciones educativas”** e **“iglesias”**, para una mejor comprensión.

Respecto de instituciones educativas:

74. Conforme a lo indicado en el numeral 67 de la presente resolución, el artículo 3° de la Ley N° 28681 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA, contienen una prohibición expresa de otorgar autorizaciones a establecimientos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de **instituciones educativas** y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, por lo que, lo establecido por la Municipalidad en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH es conforme a la normativa nacional vigente que regula sobre la materia.
75. En ese sentido, corresponde declarar la legalidad de la medida cuestionada, consistente en la prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las **instituciones educativas**; materializada en el **artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH**, y, en consecuencia, **infundada** la denuncia en este extremo.

Respecto de iglesias:

76. Conforme a lo indicado en el numeral 67 de la presente resolución, el artículo 3° de la Ley N° 28681 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA, contienen una prohibición expresa de otorgar autorizaciones a establecimientos que se encuentren **únicamente** situados a menos de 100 metros de **instituciones educativas** y que se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
77. De la revisión del artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH se advierte que la Municipalidad ha extendido la prohibición de otorgar autorizaciones a establecimientos que se encuentren situados a menos de 100 metros de **iglesias**, parámetro no contemplado en la normativa nacional vigente.

78. Si bien, la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28681, señala que las municipalidades adecuarán y dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la ley²², esta facultad debe enmarcarse dentro las exigencias, limitaciones y prohibiciones ya establecidas en la propia normativa, evitando crear nuevos supuestos de restricción, pues excedería las competencias que la ley le otorga y vulneraría el principio de legalidad señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²³.
79. Asimismo, la SEL ha indicado en reiterados pronunciamientos²⁴ que, si bien la Municipalidad tiene competencia para regular el otorgamiento de licencias de funcionamiento en su jurisdicción, dicha facultad únicamente puede ser ejercida para normar asuntos relacionados con la zonificación y con las materias indicadas en el artículo 6° de la Ley N° 28976.
80. Es así que, se advierte que la Municipalidad ha establecido una prohibición que no determina el artículo 3° de la Ley N° 28681 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA, en tanto que, solo se establece la prohibición de instituciones educativas y no de iglesias; en ese sentido, la Municipalidad ha excedido la normativa nacional vigente, además, ha vulnerado el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972.
81. Por lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la medida cuestionada, consistente en la prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las **iglesias**; materializada en el **artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH**, y, en consecuencia, **fundada** la denuncia en este extremo.

D.3. Sobre la prohibición materializada en la Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS:

82. A través de la Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T, la Municipalidad indicó a la denunciante que es improcedente otorgar la licencia de funcionamiento, en tanto que, el local comercial se encuentra dentro de la influencia de los 100 metros de un colegio:

²² **LEY N° 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
PRIMERA.- Adecuación normativa por las municipalidades
Las municipalidades adecuarán y dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

²³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁴ Ver Resolución N° 0095-2022/SEL-INDECOPI del 17 de marzo de 2022.

Por otro lado, textualmente y conforme a Ley se puntualiza lo siguiente: El local comercial se encuentra dentro de la influencia de los 100 metros de un Colegio, contraviniendo lo prescrito en la ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2008-GPH, en el Artículo 5° inciso 5.7 establece lo siguiente: **“QUEDAN PROHIBIDAS LA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA VENTA DE CONSUMOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENOS DE 100 METROS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE IGLESIAS PERTENECIENTES A CUALQUIER CREDO,** posteriormente se aprueba la Ordenanza Municipal N° 006-2009-GPH. Que modifica y agrega el Artículo 5° inciso 5.7 de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2008-GPH, que se establece: Aumentar El Siguiete Texto: Distancia que debe ser considerada de forma radial, tomando en cuenta los puntos de proximidad menores entre el establecimiento objeto de autorización y cualquier Centro Educativo y/o Iglesia.

Como se aprecia de las NORMAS MUNICIPALES invocadas, existen ciertas restricciones para otorgar licencias en sectores cercanos a hospitales, centros educativos y religiosos, esta circunstancia imposibilita acceder a lo solicitado por el administrado.

83. No obstante, conforme a lo indicado en el numeral 68 de la presente resolución, el artículo 3° de la Ley N° 28681 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA, contienen una prohibición expresa de otorgar autorizaciones únicamente a establecimientos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de **instituciones educativas** y **se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas**, por lo que, **deben concurrir ambas condiciones para que opere la prohibición.**
84. En ese sentido, corresponde verificar si la denunciante se dedica exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas para que le sea aplicable la prohibición materia de denuncia.
85. La denunciante, en su escrito de denuncia, indicó que su establecimiento comercial se dedica a actividades de esparcimiento y recreativas y, por lo tanto, no es un establecimiento dedicado exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas.
86. De los documentos presentados por la denunciante, se observa que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 187-2021, vigente a la fecha de expedición de la presente resolución, indica que el establecimiento materia de discusión, denominado “Sala de Eventos y Espectáculos Villa Zevallos”, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Huaraz, desarrolla el giro de **“Actividades de Esparcimiento y Recreativas N.C.P.”**:

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO Y MUY ALTO SEGÚN LA MATRIZ DE RIESGOS

N° 0167 - 2021

El órgano ejecutante de la Municipalidad Provincial de Huaraz, en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N° 002-2018-PCM, ha realizado la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones al Establecimiento Objeto de Inspección:

"SALA DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS VILLA ZEVALLOS"
(Nombre Comercial)

Ubicado en AV. MARIO ZEVALLOS N° 006 - 1° Y 2° PISO
(Calle, Av., Jr., Mz., Urb.)

Distrito HUARAZ

Provincia HUARAZ, Departamento ANCASH

Solicitado por MARIO JAIME CAMACHO ZEVALLOS
(Nombre del propietario, representante legal, apoderado, conductor o administrador)

El que suscribe CERTIFICA que el Establecimiento Objeto de Inspección antes señalado **CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD**

Capacidad Máxima de la Edificación 3200 (TRES MIL DOSCIENTOS) personas

Giro o Actividad ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS E.C.P FAMM/CLO/JEMS

Expediente N° 17472- 2021 Resolución N° 0896-2021-MPE-GH/06RDYDC

87. Asimismo, en la Ficha R.U.C. de la denunciante, se indica lo siguiente:

Datos del Contribuyente	
Nombre Comercial	: VILLA ZEVALLOS HUARAZ
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.
Actividad Económica Secundaria 1	: 9329 - OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS N.C.P.
Actividad Económica Secundaria 2	: 5621 - SUMINISTRO DE COMIDAS POR ENCARGO
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL
Sistema de Contabilidad	: MANUAL
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: 43 - 423727
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: 43 - 963189723
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: arturo.9.hbk@gmail.com
Correo Electrónico 2	: lulucamachoz@hotmail.com

88. Por lo que, el establecimiento de la denunciante desarrolla las siguientes actividades:

- Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.
- Otras actividades de esparcimiento y recreativas N.C.P.
- Suministro de comidas por encargo.

89. Es así que, se verifica que el establecimiento materia de controversia **no se dedica exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas**, sino que desarrolla otros giros comerciales, por lo que, la denunciante no se encuentra dentro del supuesto de prohibición establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28681 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2009-SA.

90. En ese sentido, la Municipalidad ha sustentando el Informe N° 0122-2021-MPHyGDEyS/SGPE-T en el artículo 5.7. de la Ordenanza Municipal N° 001-2008-GPH, el cual recogió el supuesto de prohibición establecido por la normativa nacional, sin embargo, la denunciante no se encuentra dentro de sus alcances.
91. Por lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las instituciones educativas y de iglesias; materializada en la **Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS del 26 de agosto de 2021**, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto del 2021, y, en consecuencia, **fundada** la denuncia en este extremo.

E. Evaluación de razonabilidad:

92. Respecto de las barreras declaradas ilegales, de conformidad con la metodología establecida en los artículos 15° y 16° del Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad, debido a que su imposición han sido identificadas como barreras burocráticas ilegales.
93. Respecto de la barrera declaradas legal, consistente en la prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las **instituciones educativas**; materializada en el **artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH**, corresponde realizar un análisis de indicios de carencia de razonabilidad.
94. El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que, la Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta²⁵.
95. En esa misma línea, el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que los citados indicios, deben estar dirigidos a sustentar que la barrera

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

(...)

burocrática califica como una medida arbitraria o como una medida desproporcionada, considerando dichas medidas de la siguiente manera:

- (i) Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
- (ii) Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

96. Sobre lo anterior, en el presente procedimiento, de la revisión de los escritos presentados por la denunciante y la argumentación de los mismos, no se evidencia que se hayan presentado indicios suficientes de carencia de razonabilidad respecto de la medida referida en el numeral 93 de la presente resolución, por lo que, no cabe realizar un análisis al respecto.

F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

97. La denunciante solicitó que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

98. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 8° y en el numeral 2) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda²⁶.

99. Asimismo, el artículo 25° de la citada norma establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

(…)

Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.

(...)"

100. En esa línea, el artículo 419° del Código Procesal Civil²⁷, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe²⁸.
101. Por lo expuesto, corresponde analizar si procede ordenar a favor de la denunciante el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

F.1. Sobre el pago de costas:

102. El numeral 1.1 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, Directiva que establece reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos ante los órganos resolutorios del Indecopi (en adelante, la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI)²⁹, señala que las solicitudes de liquidación de costas por parte de los administrados **derivan de un mandato contenido en un acto administrativo firme** emitido por un órgano resolutorio del Indecopi³⁰.
103. El numeral 6.1 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, precisa que para la **devolución de la tasa administrativa** pagada para la interposición de una denuncia ante Indecopi **no requiere de liquidación**, por lo que debe efectuarse al amparo de la orden contenida en el acto firme al que se hace referencia en el numeral 1.1 de la mencionada directiva³¹.

²⁷ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 419°. - Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.
El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

²⁸ Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

²⁹ Modificada por la Directiva N° 001-2017/TRI-INDECOPI, publicada el 09 de julio de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

³⁰ **DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI, DIRECTIVA QUE ESTABLECE REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS ANTE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI**

1. Aspectos generales

1.1. Las solicitudes de liquidación de costas y costos por parte de los administrados derivan de un mandato contenido en un acto administrativo firme emitido por un órgano resolutorio del Indecopi, dentro de un procedimiento administrativo principal o por incumplimiento de mandatos, tales como los procedimientos por incumplimiento de medidas correctivas, incumplimiento de liquidación de costas y costos, incumplimiento de medidas cautelares, así como incumplimiento de acuerdos conciliatorios.

(...)

³¹ **DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI, DIRECTIVA QUE ESTABLECE REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS ANTE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI**

6. Criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos

6.1 En los procedimientos administrativos seguidos ante los órganos resolutorios del Indecopi, califican como costas las tasas pagadas por el administrado solicitante con motivo de la interposición de una denuncia, así como los gastos que haya asumido dicho administrado para realizar actuaciones en el procedimiento, por ejemplo, los honorarios de peritos y/o profesionales expertos que hayan podido respaldar la actividad probatoria.

La devolución de la tasa administrativa pagada para la interposición de una denuncia ante Indecopi no requiere de liquidación, por lo que debe efectuarse al amparo de la orden realizada en el acto firme al que se hace referencia en el numeral 1.1.

(...)

104. Al respecto, mediante Resolución 0391-2022/SEL-INDECOPI del 26 de octubre de 2022, la SEL ha señalado lo siguiente:

“(…)

18. Del texto citado, se aprecia que la Directiva de costas y costos indica expresamente que la devolución de la tasa administrativa pagada para la interposición de una denuncia tramitada por el Indecopi no requiere liquidación y se efectúa al amparo de la orden realizada en el “acto firme”, es decir, la resolución que ordenó el pago de las costas del procedimiento.

*19. Por tanto, en los procedimientos administrativos llevados ante el Indecopi, como el presente caso, la devolución de la tasa administrativa que paga el denunciante para la tramitación de su denuncia **no requiere liquidación** y, por tanto, **su pago por concepto de costas debe efectuarse, únicamente, al amparo del mandato ordenado en la resolución firme.***

(…)

25. En ese orden, es relevante informar que el incumplimiento del mandato de pago de costas constituye una conducta infractora tipificada en el numeral 1 del artículo 368 del Decreto Legislativo 1256, sancionable con una multa de hasta 20 (veinte) UIT.

*26. Conforme con lo anterior, ante el incumplimiento por parte del Gobierno Regional de la devolución del pago de las costas, en virtud del mandato dictado mediante Resolución Final 0215-2022/INDECOPI-LAL, la solicitante puede informar dicho incumplimiento a la Comisión, **a fin de que esta evalúe el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la referida entidad por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.***

(…)”

[Énfasis agregado]

105. En consecuencia, en la medida que la denunciante ha obtenido un pronunciamiento favorable en algunos extremos de las medidas denunciadas, la Comisión considera que corresponde **ordenar el pago de las costas**³² del procedimiento a su favor.
106. El pago de las costas deberá ser cancelado una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la SEL del Indecopi dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.
107. Al respecto, cabe precisar que, el numeral 1) del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan con el mandato de pago de costas del procedimiento³³.

32

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 410°. - Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

33

DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 36.- Conductas infractoras de entidades por incumplimientos vinculados con aspectos del procedimiento La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan alguno de los siguientes mandatos:

108. Es así como, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas del procedimiento, **bajo apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda.**
109. En caso de incumplimiento, la denunciante podrá **informar** a la Comisión el incumplimiento del pago de las costas, a fin de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

F.2. Sobre el pago de costos:

110. El numeral 3.1 de la Directiva N° 001-2015/TRI-INDECOPI, señala que la **solicitud de liquidación de costos** deberá ser efectuada por el propio administrado interesado o a través de un representante con facultades debidamente acreditadas³⁴.
111. En el presente caso, de la revisión del escrito de subsanación se advierte la participación del abogado Carlos Domínguez Díaz; asimismo, la denunciante ha obtenido un pronunciamiento favorable en algunos extremos de las medidas denunciada en el presente procedimiento. Es así como, **previa presentación de la solicitud de liquidación de costos**, la Comisión considera que corresponde ordenar el pago de los costos³⁵ del procedimiento a favor de la denunciante.
112. Cabe precisar que la solicitud de liquidación de costos deberá ser presentada una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la SEL del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419° del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

113. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean

1. Mandato de pago de costas y costos del procedimiento.
2. Mandato de medidas correctivas.
3. Mandato de medida cautelar.
4. Incumplir la orden de devolución del cobro declarado ilegal, más los intereses que correspondan, cuando se trate de un procedimiento iniciado de parte.

³⁴ **DIRECTIVA N° 001-2015/TRI-INDECOPI, DIRECTIVA QUE ESTABLECE REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS ANTE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI**

3. Sobre la solicitud de liquidación de costas y costos

3.1 La solicitud de liquidación de costas y costos deberá ser efectuada por el propio administrado interesado o a través de un representante con facultades debidamente acreditadas.

3.2 Para tales efectos, la representación puede estar sustentada en un poder simple, en el cual se señale expresamente la potestad de solicitar a nombre de un administrado la liquidación de costas y costos. Este poder puede ser concedido y presentado dentro del procedimiento principal o por incumplimiento de mandatos precedente, en cuyo caso bastará que se haga mención a dicho poder en el escrito de solicitud de liquidación de costas y costos.

(...)

³⁵ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 411°. - Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante³⁶.

114. Por su parte, el artículo 8° del citado cuerpo normativo dispone que, en un procedimiento iniciado de parte, cuando las barreras burocráticas declaradas ilegales estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición³⁷.
115. En el presente caso, se han declarado ilegales las siguientes barreras burocráticas:
- (i) La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las **iglesias; materializada en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.**
 - (ii) La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

³⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las **instituciones educativas y de iglesias**; materializada en la **Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS del 26 de agosto de 2021**, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto del 2021.

116. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el numeral anterior, al caso concreto de la denunciante y, respecto de la medida materializada en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH, adicionalmente, la inaplicación de manera general en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
117. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano³⁸, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la SEL, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD³⁹.
118. El incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256⁴⁰.
119. Asimismo, conforme el numeral 3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la SEL. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI⁴¹.
120. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz deberá remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y la Secretaría

³⁸ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

³⁹ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial El Peruano.

⁴⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

(...)

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución⁴².

121. Finalmente, según lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

H. Precisiones finales:

122. La Comisión considera necesario precisar que, la presente resolución, no desconoce la facultad que ostenta la Municipalidad para regular y fiscalizar el uso del suelo y/o el otorgamiento de licencias de funcionamiento dentro de su jurisdicción.
123. Además, lo señalado en este pronunciamiento no supone, de modo alguno, que la Municipalidad deba aceptar, necesariamente, la solicitud de licencia de funcionamiento de la denunciante, sino que, en ejercicio de sus atribuciones, deberá establecer las prohibiciones que corresponden, de acuerdo con la normativa vigente, sin tomar en consideración las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, una vez que quede firme.
124. En virtud a ello, la declaratoria de ilegalidad de las medidas denunciadas solo conlleva a su inaplicación, quedando a salvo la competencia de la Municipalidad de evaluar los aspectos legales que debe cumplir la denunciante para obtener la licencia de funcionamiento solicitada.

POR LO EXPUESTO:

En ejercicio de las facultades establecidas en el inciso 6.1) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la denuncia presentada por la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. - CORPCADEV S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

⁴² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

- (i) La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, **por encontrarse dentro de la Zona de Reglamentación Especial ZRE-I, por ser incompatible**; materializada en:
- Los considerandos tercero y quinto; y, los artículos segundo y quinto, de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
 - La Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS del 26 de agosto de 2021, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto del 2021.
 - La Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG del 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPyR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre del 2021.
 - El artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.
- (ii) La prohibición para operar como establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, **debido a que se encuentra dentro de la Zona de Seguridad de la faja marginal del río Santa**; materializada en:
- El artículo décimo de la Ordenanza Municipal N° 078-MPH.
 - La Carta N° 1315-2021-MPH-GDUR-SGPUR/SG del 03 de diciembre de 2021, que trasladó el Informe N° 616-2021-MPH-GDUyR-SGPyR-RCyHU/AFAA del 03 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: Declarar infundada la denuncia interpuesta por la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. - CORPCAZEV S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, por la presunta imposición de barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, **bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las instituciones educativas**; materializada en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.

TERCERO: Declarar barreras burocráticas ilegales y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. - CORPCAZEV S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, las medidas consistentes en:

- (i) La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, **bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las iglesias**; materializada en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH.



- (ii) La prohibición de que opere su establecimiento comercial dedicado a las actividades de esparcimiento y recreativas, ubicado en la avenida Mario Zevallos N° 006, Tacllan Bajo, Huaraz, **bajo el fundamento que los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas no deben estar a menos 100 metros del perímetro de las instituciones educativas y de iglesias**; materializada en la Carta N° 033-2021-MPH-GDEyS del 26 de agosto de 2021, que trasladó el Informe N° 0122-2021-MPH-GDEyS/SGPE-T del 25 de agosto del 2021.

CUARTO: Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el tercer punto resolutivo de la presente resolución al caso en concreto de la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. - CORPCADEV S.A.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

QUINTO: Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal, materializada en el artículo 9.1° de la Ordenanza Municipal N° 148-MPH y señalada en el tercer punto resolutivo de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

SEXTO: Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.

SÉPTIMO: El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrán ser sancionados con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

OCTAVO: Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz el pago de las costas del procedimiento a favor de la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. - CORPCADEV S.A.C., una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas⁴³.

NOVENO: El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Huaraz por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

DÉCIMO: Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz el pago de los costos del procedimiento a favor de la empresa Corporación Camacho Alzamora Zevallos S.A.C. - CORPCADEV S.A.C., una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera

⁴³ Para tal efecto, la denunciante podrá presentar al procedimiento un escrito mediante el cual señale el número de cuenta y/o podrá remitir dicha información a la Municipalidad.



confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: Disponer que, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz remita copia de la presente resolución al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256⁴⁴, la Municipalidad Provincial de Huaraz en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO: Informar que el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse contra la resolución que pone fin a la instancia es el de apelación, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente; caso contrario, la resolución quedará consentida⁴⁵.

Con la intervención de los señores comisionados: Vania Lorena Vergara Lau, Sara Ysabel del Carmen Chávez Gutiérrez y Eduardo Alonso Pacheco Yépez.

Firmado digitalmente por
Vania Lorena Vergara Lau
Presidenta

⁴⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.

⁴⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 32. - Recurso de apelación

32.1. El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, contra la resolución que resuelve la suspensión de un procedimiento, contra la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento, contra la resolución que declara la improcedencia de una denuncia, contra la resolución que ordena una medida cautelar, contra la resolución que pone fin a la instancia y contra la resolución que impone multas, salvo el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede sin efectos suspensivos.